



SENTENCIA N° 25/2024. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 7 días del mes de Mayo de 2024, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén integrada por las magistradas **Patricia Lupica Cristo y Florencia Martini** y el magistrado **Federico Augusto Sommer**, presididos por la primera de las nombradas para resolver una impugnación ordinaria de sentencia presentada en el caso: **FIGUEROA A. A. S/ ABUSO SEXUAL, LEGAJO N° 37.766/2021** en que resulta imputado **A. A. Figueroa**, titular del DNI N° ..., domiciliado en Paraje, Localidad de Aluminé.

En la instancia de impugnación, participaron la Fiscal Dra. Laura Pizzipaulo en representación del Ministerio Público Fiscal y el Defensor particular Dr. Elio García.

A pesar de haber sido debidamente notificado, el imputado no compareció, y no hubo objeción por parte de la acusadora para continuar con la audiencia. La víctima también fue notificada adecuadamente, pero optó por no comparecer, a pesar de haberse puesto a su disposición los recursos necesarios para su conexión virtual.

ANTECEDENTES:

I.- El Tribunal de Juicio Colegiado integrado en la ocasión por los Jueces Carolina González, Bibiana Ojeda



y Diego Chavarría Ruiz resolvió: **Declarar a A. A. Figueroa**, titular del DNI ..., de demás datos consignados en el legajo, como **autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante continuado** (art. 119 segundo párrafo - Ley 25.087-, 45 y 55 del Código Penal) cometido en perjuicio de D. R. E. C. entre los años 2009 a 2014.

El defensor particular de Figueroa, el Dr. Elio García, presentó un recurso de impugnación ordinario contra la mencionada sentencia de responsabilidad.

Que así las cosas, el pasado día 22 de Abril de 2024 se celebró la audiencia de impugnación ordinaria de sentencia prevista en el artículo 245 del Código Procesal Penal del Neuquén por ante esta Sala del Tribunal de Impugnación.

En esa ocasión, la parte impugnante presentó los argumentos fundamentales del recurso previamente interpuestos por escrito contra la sentencia condenatoria y la audiencia de cesura, dando inicio así a la controversia con la respectiva contraparte.

II. El Dr. García tomó la palabra inicialmente, haciendo referencia a la decisión previa de la Dra. Barbé, en su calidad de jueza de garantías, durante



una audiencia del artículo 244 del CPPC. En dicha audiencia, se admitió la prueba a presentar en la audiencia de impugnación, especialmente el testimonio del psiquiatra Leonardo Luis Tejada, identificado con el DNI 22.377.538.

Una vez juramentado, el testigo declaró en la audiencia que a solicitud del defensor fue contactado por la familia de Figueroa para realizar un examen psiquiátrico y una exploración psicopatológica. El declarante, quien cuenta con más de veinte años de experiencia como médico y es especialista en psiquiatría, explicó que realizó una exploración psicopatológica al imputado, así como pruebas psicométricas como el Test del Hombre, bajo la Lluvia y el Test de Rorschach. Sin embargo, debido al limitado nivel cognitivo del imputado, no fue posible realizar pruebas más complejas como el MPPI (Inventario de Personalidad de Minnesota). El testigo explicó que las pruebas psicométricas se basan en dibujos. El testigo afirmó que no pudo realizar otras pruebas debido a las limitaciones cognitivas del imputado, cuyo desarrollo mental se asemeja al de un niño de seis años. Afirmó que Figueroa es una persona muy vulnerable y carente, cuya cognición no se pudo desarrollar adecuadamente. Desde su perspectiva profesional, una persona con un desarrollo



cognitivo normal puede tener deficiencias cognitivas. El testigo también mencionó que Figueroa no se sometió a pericias psiquiátricas propuestas por la fiscalía ni a exámenes realizados por el cuerpo forense o los psiquiatras del poder judicial. Respecto a los antecedentes médicos, el testigo indicó que realizó un examen físico al imputado y un interrogatorio a través de su hijo, encontrando que Figueroa era hipertenso, asmático y utilizaba inhaladores. Además, observó heridas en la zona axilar y el hombro derecho, así como una consolidación viciosa del codo debido a una fractura no tratada. El testigo confirmó que no se le proporcionó ningún historial clínico y que solo lo examinó en una ocasión. También afirmó a preguntas de la fiscalía, que en el juicio declaró que el imputado no podía comprender la criminalidad del acto y ahora afirma que tiene una capacidad disminuida.

III. Al momento de plantear los fundamentos, el Dr. García, en primer lugar hizo referencia a la ausencia de prueba, solicitando en consecuencia la absolución de su defendido.

En segundo lugar, abordó el eje de la calificación legal de los hechos y expresó que la falta de especificación "por las circunstancias de su realización"



causaba agravio, ya que la omisión de detalles implicaba una violación al principio de congruencia. Se argumentó que, ante la ausencia de especificaciones, se debía considerar como primer planteo subsidiario, que el tribunal condene por la figura del abuso sexual simple.

En último término, planteó agravios respecto a la determinación de la pena. Señaló que el análisis detallado del Dr. Tejada, respaldado por pruebas específicas, fue desvirtuado por el tribunal de primera instancia. Se argumentó que las limitaciones del acusado, especialmente su retraso madurativo, justificaban la solicitud de disminución de pena, proponiendo un año de prisión en suspenso. Tratándose entonces de un caso imputabilidad disminuida, solicitó la disminución de las escalas aplicables al hecho, pidiendo un año de prisión en suspenso porque a su entender se abría la puerta a la perforación de los mínimos legales.

En primer lugar solicitó la absolución y, como primer planteo subsidiario, la revocación de la sentencia de primera instancia y el reencuadramiento como abuso sexual simple. Como tercera solicitud subsidiaria, se pidió que se revisara la sentencia de responsabilidad y se



redujera la pena, aplicando un año de prisión debido a la imputabilidad disminuida.

A tu turno la fiscalía argumentó que los fundamentos presentados no cumplían con los requisitos de un agravio y, por lo tanto, no debían ser acogidos favorablemente.

Destacó el exhaustivo análisis realizado por la Dra. González en el primer voto, quien evaluó tanto la coherencia interna como externa del relato, respaldado por la prueba presentada, incluyendo el testimonio de Q. sobre la situación de D.. Se hizo hincapié en la agresividad que llevó a D. a revelar los abusos cuando vio a su hermano menor, respaldado por los testimonios de Colonna y otros que corroboraron los hallazgos médicos. Además, se mencionó la ubicación de los hechos en la casa de la abuela, pareja de Figueroa, y otros detalles que respaldaron la conclusión de que la sentencia debía ser confirmada.

Respecto a la imputabilidad del acusado, el tribunal de juicio fundó y la Dra. Ojeda realiza un análisis de la imputabilidad del acusado. Menciona que la cesura se suspendió por el planteo del Dr. García y para permitir que la fiscalía contrargumentara se ordenó una



pericia psiquiátrica del imputado. Destacó que el Dr. Tejada primero afirmó que Figueroa no comprendía la criminalidad y luego afirmó tener una capacidad disminuida, lo que es considerado una contradicción. Se mencionó que no se tuvieron en cuenta los antecedentes médicos ni clínicos del acusado, y argumentó que las referencias a problemas de alcoholismo y responsabilidades familiares no justificaban una capacidad disminuida.

La fiscalía concluyó que no se debía hacer lugar al planteo de la contraparte y solicitó que la sentencia fuera confirmada en todas sus partes. Destacó la gravedad del delito continuado, la asimetría, la falta de antecedentes penales, así como las características del autor, su edad, hipoacusia y consumo problemático de alcohol.

IV.- En su última intervención, la defensa señaló que Figueroa no fue sometido a examen por el gabinete médico forense, argumentando que no se podía obligar al imputado a actuar como órgano de prueba. Por este motivo, expresa el letrado que Figueroa ejerció su derecho a no autoincriminarse y a no declarar contra sí mismo al negarse a someterse al examen psicológico. Hizo



referencias a las derivaciones de la garantía fundamental de la prohibición de la autoincriminación.

V.- A continuación, se solicitaron algunas precisiones o aclaraciones a las partes intervinientes por parte de los integrantes de esta Sala. Expresó que el Tribunal debe considerar el mínimo de un año de pena, basándose en la escala del abuso sexual gravemente ultrajante.

También aclaró a preguntas de las acusadoras que el supuesto de imputabilidad disminuida fue planteado durante la audiencia de cesura.

VI.- Practicada la convención respecto del orden de votación, en primer término se expidió la Jueza Patricia Lupica Cristo, luego la Jueza Florencia Martini y por último el Juez Federico Augusto Sommer.

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo-, se ponen a consideración las siguientes **CUESTIONES**: **I.-** ¿Resulta formalmente admisible los recursos de impugnación ordinarios deducidos? **II.-** ¿Son total o parcialmente procedentes?; y en su caso, ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, **III.-** ¿A quién



corresponde la imposición de las costas procesales derivados de esta instancia revisora?

VOTACIÓN:

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Jueza Patricia Lupica Cristo dijo: Sin perjuicio de que no existieron cuestionamientos a la admisibilidad formal de la sentencia, considero que la impugnación deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma por la parte legitimada subjetivamente y contra una decisión que es impugnabile desde el plano objetivo, por lo que corresponde su tratamiento.

La Jueza Florencia Martini expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

El Juez Federico Augusto Sommer manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Jueza Patricia Lupica Cristo dijo: a) La defensa se agravia por considerar que la fiscalía no logró probar más allá de toda duda razonable los hechos enrostrados, y como consecuencia de ello entiende que ha existido una errónea valoración de la prueba. Para ello hizo alusión a diferentes pasajes de las



declaraciones testimoniales recibidas en el juicio. Adelanto que este agravio no ha de tener acogida favorable. En primer lugar, porque no se argumenta ninguna omisión concreta en la valoración de la evidencia ni tampoco se identifica qué aspectos se habrían evaluado de manera incorrecta. La sentencia proporciona una explicación detallada y exhaustiva de los elementos probatorios, sin dejar cabos sueltos. No se observa en la fundamentación de la sentencia que haya prueba que se haya omitido valorar ni tampoco se explica en qué consistiría el problema de valoración. Se toma en consideración el relato de la víctima como un relato coherente y validado por diversos testimonios, lo que refuerza la corroboración periférica de la decisión.

En el caso específico los jueces tomaron el testimonio de D. R. E. C., quien se presenta su relato detallado sobre los abusos sufridos desde los 8 hasta los 13 años por parte del acusado A. A. Figueroa, quien era pareja de su abuela. Figueroa atribuye la denuncia a motivos económicos por parte de la joven y su familia, pero los jueces argumentaron porqué estos supuestos no se sostienen. El relato de D. se respalda con testimonios de otras personas a quienes reveló



los abusos, así como con detalles coherentes sobre el tiempo, lugar y modo de los ataques. Se destaca la coherencia interna y externa de su testimonio, así como la ausencia de motivos para denunciar falsamente. El voto de la juez ponente analiza los testigos presentados por la defensa, resaltando que no existen datos relevantes para refutar el testimonio de D.. Finalmente, se concluye que el relato de la víctima es creíble. La perspectiva de género no fue el factor determinante en la condena; en cambio la sentencia se basó en un relato fundamentado en la consistencia, validación y corroboración de los hechos. Desde temprana edad, la víctima compartió su experiencia con su madre y su hermana. No se encontraron falencias significativas en los fundamentos presentados en el debate y la crítica a la sentencia carece de argumentación razonada.

También se ocuparon de señalar con cita a la guía de buenas prácticas para el abordaje de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos de UNICEF, que los magistrados no deberían exigir precisiones tales como el momento y circunstancias exactas de cada hecho padecido, como así el número exacto de hechos.



Todo el cúmulo de prueba llevó a los jueces de juicio a coincidir que el relato de D. no tiene ningún problema de credibilidad y que hay corroboración externa en los otros testimonios reseñada. La valoración de las pruebas producidas en juicio es correcta, adecuada y en extremo suficiente para tener por acreditados los hechos reprochados.

En función de ello entiendo que debe ser desestimado el primer agravio, por considerar que el hecho existió y que el imputado es autor.

b) El segundo agravio de la defensa es el relativo a la calificación legal de los hechos. El defensor peticiona, de manera subsidiaria al agravio anteriormente tratado, que su defendido sea condenado por abuso sexual simple, ya que la acusación no expresó puntualmente las palabras "por las circunstancias de su realización", existiendo a su criterio una afectación a la congruencia.

Sobre este punto, es claro que ni el hecho descripto ni la calificación legal tuvieron variación alguna. El principio de congruencia -como principio protectorio del imputado- busca que exista una correlación entre acusación, defensa, prueba y sentencia y que se



respete la identidad fáctica y normativa, pero sobre todo busca evitar la sorpresa. En este caso no hubo sorpresa, todo el debate transcurrió en el conocimiento del defensor y del imputado, del hecho que se le estaba acusando y la calificación legal que se estaba sustentando. Sobre la cuestión relativa a que la acusación haya omitido decir expresamente "por las circunstancias de su realización" surge de las circunstancias del relato del hecho. La sentencia tuvo por acreditado que el imputado A. A. Figueroa, en período incierto, pero ubicable entre enero del año 2009 y diciembre del año 2014, abusó sexualmente de D. R. E. C.. "...Figueroa cada vez que D. llegaba con su mamá, la paraba sobre una silla, le tocaba sus pechos, le bajaba el pantalón, le tocaba la cola, la vagina menoscabando su integridad sexual le introducía sus dedos en la vagina y la cola. Esto pasaba casi todo el tiempo, cada vez que iba a la casa de su abuela. Estos abusos también consistían en que Figueroa le chupaba la vagina y la cola también en la cocina de la misma casa. En ese mismo período, en que la víctima tenía entre 8 y 13 años de edad, cuando andaba a caballo con Figueroa, éste la sentaba delante de él y le introducía sus dedos en la vagina, ejecutando actos impúdicos le apoyaba su pene, para



luego tocarle la cola y la vagina. Según dichos de la víctima "...aprovechaba cualquier momento para manosearme...".El último hecho ocurrió en el año 2014, en el campo cuando salían a andar a caballo, siempre con la misma modalidad."

El tribunal de juicio actuó de manera fundamentada, razonable y legal al considerar los hechos como gravemente ultrajantes, dando razones de ello, pues expresaron que esta variante prevé la realización de un acto dañoso para el sujeto pasivo, por el carácter degradante de la conducta. Que la figura en cuestión se trata de actos intrínsecamente escandalosos, humillantes, peligrosos y de un alto contenido vejatorio para la víctima.

En definitiva, no solo no existieron sorpresas durante el proceso, sino que la defensa estuvo debidamente informada de la plataforma fáctica y la calificación legal en todo momento, lo que respalda la congruencia y la falta de agravio de la defensa.

c) En relación al tercer agravio, la defensa sostuvo que ha habido una valoración arbitraria de la prueba producida en la instancia de cesura, en tanto no se



tuvo por acreditado el retraso madurativo de su defendido. Como consecuencia de ello el defensor pide la perforación de los mínimos legales, por existir una culpabilidad disminuida.

Sobre esta cuestión atinente a la imputabilidad disminuida, corresponde señalar es que este aspecto no fue planteado en la audiencia de responsabilidad. En la audiencia de cesura la defensa propuso el supuesto de imputabilidad disminuida y a efectos de que la fiscalía pueda contrargumentar, se realizó un cuarto intermedio para practicar las pericias al imputado. Sin perjuicio de lo expuesto, el imputado se negó enfáticamente a someterse a pruebas propuestas por la fiscalía amparándose en su derecho a no autoincriminarse y en la necesidad de proteger la integridad de su defensa en juicio.

Es decir, oportunamente se cumple con la convocatoria para la producción de la pericia correspondiente y el imputado se niega a la realización del examen por consejo de la defensa técnica. En relación a la perforación de los mínimos legales, entiendo que en el caso no es procedentes, porque tampoco se pudo acreditar el



supuesto de inimputabilidad disminuida, por lo que entiendo que este agravio merece ser desechado.

La Jueza Florencia Martini expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

El Juez Federico Augusto Sommer manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

A LA TERCERA CUESTIÓN : *¿Es procedente la imposición de costas?*

La Jueza Patricia Lupica Cristo dijo: advierto que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda la persona imputada a obtener una revisión integral y mediante un recurso ordinario del pronunciamiento condenatorio (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.). En consecuencia, propicio eximir totalmente de costas procesales a la parte recurrente por la tramitación de una instancia ordinaria de revisión (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN). Mi voto.



La Jueza Florencia Martini expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

El Juez Federico Augusto Sommer manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Por lo expuesto, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

RESUELVE: I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación ordinaria deducida por la defensa en representación de Figueroa, A. A. (arts. 227, 233, y Cctes. del CPPN).-

II.- RECHAZAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA deducido en contra de la sentencia de responsabilidad dictada, y en consecuencia, **CONFIRMAR LA CONDENA DE FIGUEROA, A. A.** (Arts. 245 y 246 del C.P.P.N.).-

III- EXIMIR TOTALMENTE DEL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES a las partes litigantes por el trámite derivado de la impugnación de la sentencia condenatoria (arts. 268 y 270 del CPPN.).-

IV. Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación y Coordinación



General -D.A.I.C.G.- para su registración y notificaciones pertinentes.-

Firmado digitalmente por: MARTINI
Flores María
Fecha y hora: 07.05.2024 11:39:18

Firmado digitalmente por:
SOMMER Federico Augusto

Firmado digitalmente por:
LUPICA CRISTO Patricia
Romina